----En la ciudad de Trelew, a los 10 días de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Tribunal Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. F. c/ F. S.A. D. A. P. F. D. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 7 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 311.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos apelación planteados por la parte actora mediante escrito digital ID 525758 –fs.270-, y la parte demandada mediante presentación ID 524831 –fs. 269-, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 261/265.----------

---- La sentencia apelada hizo lugar a la demanda entablada por el Dr. A. F. S. en contra de “F. S.A.”, condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 46.835,25 con más sus intereses indicados y a calcular conforme las pautas fijadas en el considerando respectivo. Todo ello con costas a la demandada.----------

---- El escrito de sostenimiento del recurso fue presentado por el actor mediante presentación ID 604226 –fs. 299/301-.----------

---- Ordenado su traslado a la contraria por providencia de fs. 302, éste fue evacuado mediante escrito ID 626789 –fs. 303/304-.----------

---- Por sentencia interlocutoria N° 010/2021, del protocolo respectivo de este tribunal, se declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.----

---- I.- El actor formula los siguientes agravios, a saber: a) postula que si bien la sentencia que recurre le reconoce el derecho a percibir retribución por los trabajos realizados para la demandada, le otorga menos de lo pedido. Explica que desechando la metodología propuesta por su parte, consistente en asignar una retribución diferenciada para cada uno de los casos, estableció en 3 Jus la retribución por cada descargo realizado lo cual arroja un total de 27 Jus, al asimilar descargo a expedientes (9); y, en 3 Jus por cada audiencia a la que hubiera asistido en representación de la demandada, contabilizando dos (2), lo que arroja 6 Jus. En total, dice, son 33 Jus, sin embargo, postula que tal proceso contiene un severo error. Señala que para cuantificar la retribución el juzgador tomó como parámetro la denominada “planilla de honorarios” que fuera valorada en el Expte. 49/2019 entre las mismas partes (considerando III, cuarto párrafo). Acota que la mención del Expte. 151/2019 es también desafortunada porque no hay coincidencia de demandadas. Indica que adoptar tal planilla como parámetro es un absurdo por cuanto esa planilla o acuerdo no fue alegada ni incorporada como prueba en autos. Señala que aún cuando el Expte. 49/2029 fue ofrecido como prueba por su parte en la demanda,

luego fue expresamente desistida por escrito ID 380931 presentado el 5/8/21, indicando que el motivo expresado en el mismo fue que el citado expediente se encontraba en la Cámara, petición que fue acogida –dice- en providencia de fecha 10/8/21. Ergo, concluye, no podía acudir a ella; b) que unido a lo anterior, a los fines de establecer el capital de condena tomo como valor del Jus, el vigente a partir del 1 de octubre de 2018, esto es, $ 1.419,25 conforme RSTJ 4776/18, descartando el propuesto en la demanda que fue el valor del Jus vigente al tiempo de su promoción (noviembre/19), esto es, de $ 2.172,40 según RSTJ 6226/19.----------

---- Manifiesta que para calcular la retribución adeudada a su parte el Sr. Juez solo expresó que “si a esa época el valor de dicha unidad ascendía a la suma de $ 1.419,25 los mismos ascienden a la suma…”. Señala que la referencia a la época solo trae confusión. Explica que tal valor cobro vigencia el 1/10/2018, con lo cual si la “época” fuera la de la efectiva realización de las actividades remunerables sería otro error pues la prueba documental da cuenta que en los expedientes que cita medió actividad suya anterior al 1/10/18. Expresa también, que en cualquier caso, el sentenciante desechó la postura de su parte de tomar el valor Jus vigente al momento de demandar ($ 2.172,40) sin brindar razón alguna por lo que –denuncia- la decisión torna arbitraria. Agrega que en el proceso descripto para arribar a la cantidad de 33 Jus omitió valorar la totalidad de la actividad que desplegara y que está acreditada en el expediente. Finalmente sostiene, para el caso que se considere válido acudir a la planilla como lo hizo el juzgador de grado para arribar al resultado que cuestiona, no encuentra porqué se decide retribuir solo dos (2) audiencias. Indica que la audiencia del 22/8/18 (Expte. M. –fs. 219/256-), la audiencia del 27/11/18 (Expte. H. –fs. 179/181-) y la audiencia del 30/10/18 (Expte. T. –fs. 47-). Advierte que no se le escapa que este última audiencia no fue adjuntada con las constancias que remitiera la ODC de Puerto Madryn al responder el oficio del 12/5/2021, pero ello no impedía considerar y valorar la documental que acredita su celebración más cuando se trata de un duplicado firmado en original por la titular de la Oficina de Defensa del Consumidor de la citada ciudad. Finalmente en el petitorio de estilo, solicita que se revoque la sentencia apelada haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes. En el “otro sí dice”, observa que las diligencias ordenadas en la alzada que concluyeran con el agregado por cuerda de los expedientes 49/2019 y 151/2019, en nada modifica el agravio expuesto, en tanto – entiende- que el recurso debe juzgarse conforme el estado de la causa al momento de dictarse la sentencia recurrida.----------

---- La parte demandada responde los agravios vertidos señalando a su respecto lo siguiente: 1) sobre la prueba valorada: expone que el agravio referido a que el juez habría utilizado una prueba que no habría sido alegada ni incorporada como prueba, no obsta a que la metodología utilizada no solo aceptable sino que es –afirma- la que corresponde. Destaca que no es cierto que la prueba utilizada para la determinación de los honorarios no fue aportada a la causa. Por el contrario, señala, la planilla de honorarios fue aportada

por la propia parte actora en tanto la misma forma parte del expediente 49/2019 ofrecido por medio de la prueba documental. No soslaya el desistimiento de dicha prueba, el que fuera aludido por la contraria, sin embargo sostiene que la prueba documental no puede desistirse en tanto la misma no requiere de producción. Explica que lo solicitado por la actora implica admitir el desistimiento de una prueba ya producida lo que es insostenible puesto que de lo contrario todos los litigantes desistirían de la prueba cuya producción les resultó desfavorable; 2) sobre el valor tomado para la regulación de honorarios: con relación al valor del Jus utilizado por el juzgador, correspondiente al 01/10/2018, expresa que paradójicamente la sentencia no causa agravio a la parte actora sino que, por el contrario, es más beneficiosa para ella en tanto adoptó una solución más favorable para el actor. Explica que, en efecto, la sentencia aclara que el momento a tener en cuenta para la regulación de honorarios es en el que la actora renunció al mandato que oportunamente le había conferido su parte. Y precisa que sostiene que es más beneficiosa la sentencia en tanto correspondía –en realidad- que se tomara el valor del Jus al momento de cada una de las obligaciones resultó exigible, es decir, a medida de que las tareas fueron realizadas y no cuando la actora renunció al mandato conferido. Hace notar que la parte actora reconoce al expresar agravios que las tareas realizadas en beneficio de la sociedad son anteriores a la fecha tomada para la regulación de los honorarios. Expone que tomando la fecha propuesta en la sentencia compensan con la actualización del Jus los intereses que pudieron haberse devengado desde el momento en que las obligaciones tornaron exigibles hasta el momento en que renunció al mandato. Culmina solicitando en el petitorio de estilo que se rechacen los agravios formulados y se confirme la sentencia en todos sus términos.----------

---- II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios que se han reseñado, atendiendo a la contestación de los mismos, ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el mismo orden con el que fueran expuestos.----------

---- En primer lugar, descarto que la documental acompañada oportunamente con el escrito inicial, puntualmente, la consistente en *"…Los autos caratulados "S., A. F. c/F. S.A. (F. P.) s/Cobro de Pesos" (Expte. 49 Año 2019) de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, y en particular la totalidad de la prueba documental allí ofrecida."* (Sic)(Ver: punto IV, apartado y), del escrito de demanda, fs. 89 vta.), pudiera ser objeto de "desistimiento", tal como lo postula la parte actora ahora recurrente.--------

---- Para así decirlo, debo compartir plenamente lo apuntado por la parte demandada al responder a esta puntual crítica, la que se encuentra dirigida a poner en pretendida crisis, que el juzgador de grado hubiera valorado la planilla de honorarios que se encuentra glosada en dichas actuaciones ofrecidas como prueba documental.----------

---- Ciertamente la prueba documental, que en todo tipo de proceso de conocimiento debe ser acompañada junto con la demanda, se trata de un elemento probatorio que de tal forma se incorpora junto con las postulaciones de cada parte –tanto activa como

pasiva-. De modo tal, que, de esa manera, se produce el fenómeno de su incorporación a la *litis contestatio* (brocardo latino que, aclaro, utilizo con su significación según el Código Justiniano y no con su anterior significación de contrato procesal con efecto extintivo y novatorio, la que es propia del proceso formulario romano), que tiene el sentido de determinar el momento procesal en que se constituye o se traba el litigio, fijando el contenido del contradictorio -conflicto de intereses- delimitando aquello que deberá ser objeto de la resolución jurisdiccional (esto es, determina de modo irrevocable los términos del litigio –salvo desistimiento del proceso o del derecho-). De tal manera, que con respecto a la documental acompañada con los escritos introductorios de las partes, tornan plenamente operativos -desde el mismo momento de su introducción al proceso-, los principios de comunidad –o adquisición de la prueba- y de unidad de la prueba, los que se vinculan y juegan armónicamente entre sí.----------

---- El primero informa que indistintamente de quien hubiera sido el que aporte la prueba ésta se integra al proceso conformando el conjunto probatorio, el que pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición, en realidad es consecuencia de la regla de unidad de la prueba, en tanto enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte –reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba.----------

---- Esto es, del juego armónico de dichos principios de unidad y comunidad de la prueba, emana que los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto, los que deben apreciarse como un todo y en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.----------

---- En síntesis, pues, una vez que ha sido incorporado el elemento probatorio del que se trate, entonces, por caso, la documental aportada por el actor a estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas pudiera extraer el juzgador se debe encontrar totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció o introdujo al proceso (Conf. Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y s.s.; id. Kielmanovich, Jorge “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; ídem. Falcón, Enrique M, en “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., 1ª reimpresión, año 2011, T. II, págs. 628/630; ibídem, De Santo, Víctor “La prueba judicial –teoría y práctica-”, Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).----------

---- Asimismo, es de observar que la doctrina ha elaborado algunas distinciones con respecto al desistimiento de pruebas. Así se distingue entre prueba común e individual y entre prueba ofrecida y producida. Se sostiene que si la prueba es individual, el oferente de la misma puede unilateralmente desistirla, bastando solo su manifestación en tal sentido. Si se trata de prueba común, ambos interesados en ella deben desistirla; en cambio, si la renuncia es unilateral, ésta tendrá efectos únicamente para quien desiste. Ahora bien, todo ello solo si se trata de prueba ofrecida el desistimiento será viable, no así cuando la prueba ya se ha producido. En tal supuesto, de nuevo, el principio de adquisición genera una valla insalvable que resta de todo efecto la manifestación de desistir de la prueba que se ha producido –léase “incorporado” al proceso-.----------

---- Esta distinción encuentra suficiente explicación y corroboración, a partir de recordar distinguir entre las fuentes y los medios de prueba. Sabido es que la fuente de prueba refiere a las personas o las cosas cuya existencia es anterior al proceso -y son independientes de él-. Los medios, en cambio, son la actividad –regulada por las leyes procesales- por la cual se propicia la incorporación de las fuentes de prueba al proceso (Conf.: Arazi, Roland, en “Derecho Procesal Civil y Comercial”, ed. Rubinzal Culzoni, 3ª ed., ampliada, año 2012, T. I, pág. 368. & 183; Falcón, Enrique M., en “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., 1ª reimpresión, año 2011, T. II, págs. 831 y s.s.).----------

---- Así, pues, las fuentes de prueba son de libre disposición de las partes, esto es, forma parte del sistema dispositivo predominante en nuestra legislación procesal el reconocimiento de que es facultad de las partes introducir la fuente de prueba, o no, al proceso, pero cuando ésta se manifiesta en el proceso (se incorpora o se produce), salen de su esfera y desaparece el poder dispositivo sobre ella toda vez que se produce su adquisición para el proceso (Conf.: Bourguignon Marcelo, en “Desistimiento”, L.L., T. 1983-C,789; id., Fornaciari Mario A., en “Modos anormales de terminación del proceso”, Ed. Depalma, año 1987, T. I, pág. 65/66).----------

---- En tal inteligencia, entonces, es incuestionable la valoración que el Sr. Juez a quo hiciera de la planilla de honorarios adjunta en el Expte. N° 49/2019 ofrecido como prueba documental por la parte actora (obrante a fs. 152/153 en los indicados actuados que corren agregados por cuerda), para establecer el parámetro utilizado para cuantificar el crédito por honorarios devengados reclamado por el letrado demandante, manteniendo de ese modo el mismo criterio que siguiera en la mencionada causa precitada -ofrecida como prueba documental- y el Expte. N° 151/2019, el que, si bien tramitó como lo apunta el recurrente con una demandada distinta, tuvo igual modo de resolución, razón ésta por la cual debe entenderse que fuera citado por el judicante de la anterior instancia (Ver: considerando III, último apartado de fs. 263).----------

---- Asimismo, en relación al segundo de los señalamientos realizados al comienzo, en cuanto se denuncian supuestas omisiones incurridas en la valoración probatoria (en

particular, respecto de la prueba instrumental adjunta), también diré primariamente y sin perjuicio de la ampliación que merezca el tópico más adelante, que los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C.----- Efectuadas tales precisiones, igualmente descarto desde ahora que el juzgador a quo hubiera incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba tal como lo propugna la parte recurrente mediante la susodicha calificación al mérito probatorio efectuado por el Sr. Juez a quo. Cabe precisar en relación a la insistente mención de la "arbitrariedad" que se le imputa al juicio valorativo del Sr. Juez a quo, qué es lo arbitrario, para distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho, que es la materia excluyente que le puede dar el contenido y eventual andamiento al recurso de apelación.----------Es que, siendo tal alegación de arbitrariedad un motivo que preside cada uno de los motivos del ataque dirigido al fallo que son invocados por vía de la impugnación bajo tratamiento, corresponderá distinguir "*ab initio*" entre "arbitrariedad", por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro.----------Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido el juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las prueba traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias -a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la "arbitrariedad", impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han

sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------

---- En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------

---- Puntualmente, resalto entonces, la denominada “arbitrariedad” es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).----------

---- Pues bien, en la especie, desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido, magüer del resultado al que se arribe luego del examen de las motivaciones esgrimidas en sustento de la crítica dirigida directamente a la valoración probatoria de la documentación adjunta a la demanda, en cuanto se denuncia la omisión de computar una audiencia en la que el actor actuare en ejercicio de su representación en la causa “T.”.----------

---- Por otro lado, se cuestiona el valor del Jus adoptado por el juzgador, en tanto estimó que correspondía el vigente “…en la misma época…” (Sic) en la cual se desempeñara para la demandada en distintas audiencias y descargos realizados por ante la Dirección de Protección de los Derechos del Consumidor y del Usuario y por el mismo mandato conferido (Ver: considerando de fs. 264 “in fine”).----------

---- La llave para elucidar la procedencia o correcta adopción del momento –o como indica el juzgador a quo, la “época”-, que fuera seleccionado por el juzgador para determinar cuál sería el valor de la unidad de medida Jus que correspondía tomar a los efectos de la cuantificación del crédito devengado por la actividad cumplida por el letrado actor en estos actuados, es la provista por el dato que indicó el judicante de la anterior instancia y que ha sido inadvertido o bien soslayado por el recurrente; cual es: el momento en el que mandato representativo con el que se invistiera al Dr. S. para actuar por ante la autoridad de aplicación en la materia del consumidor y del usuario, vinculando con su actuar a la aquí demandada, es el mismo por el que se generó el crédito

cuantificado en el Expte. N° 49/2019 y, también, por el reclamado en este proceso (Ver: copia simple de escritura de “sustitución parcial de poder”, obrante a fs. 22/31; y, fs. 18/37 del Expte. N° 49/2019).----------

---- Pues bien, resulta enteramente compartible, entonces, la pauta temporal establecida por el Sr. Juez a quo para seleccionar cuál sería el valor de la unidad de medida arancelaria Jus ha utilizar, para de allí cuantificar el crédito que se reconoce al letrado ahora impugnante; cual es, la fecha que el propio Dr. S. indicó en su demanda haber transcurrido normalmente la relación con su poderdante, que ocurrió al decir del mismo “hasta el mes de octubre de 2018”(Sic)(Ver: escrito de demanda, punto 3 de fs. 87)(ver también, en términos idénticos, primer párrafo de fs. 126 vta. del Expte. N° 49/2019).----

---- Este valor correspondiente al mes de octubre del año 2018, por otra parte es el equidistante entre el valor vigente a la fecha que es pretendido en demanda (noviembre de 2019) y las fechas anteriores al es hito temporal, en las que algunas de las actividades a remunerar se produjeran, tal como lo observa el propio recurrente. Por otra parte, no encuentro ninguna razón de peso que acompañe y justifique la admisión de la pretensión actoral, por la cual aspira a que se adopte el valor del Jus correspondiente a la fecha de interposición de la demanda.----------

---- Finalmente, en subsidio se denuncia que se omitió computar la actividad cumplida en las actuaciones administrativas del caso “T.”, la cual, señala, que si bien no integró la documental acompañada con el informe producido por la autoridad de aplicación en la materia del consumidor y del usuario de la ciudad de Puerto Madryn (fs. 169/197), se acompaño adjunta al escrito de demanda la constancia del acta de la audiencia celebrada en dichas actuaciones administrativas y se halla glosada a fs. 47. Sobre el punto, adelanto que le asiste la razón al recurrente, merced a la incontestación de la demanda, la declaración de rebeldía posterior y sus efectos (Ver: providencias de fs. 113 y 115) (Conf.: arts. 60, 61, párrafos 2º y 3º; 360 inc. 1º del C.P.C.C.).----------

---- Como consecuencia de lo dicho, corresponderá computar tres (3) Jus por la audiencia en la que interviniera el Dr. S. en representación de la demandada, debiéndose añadir dicho crédito –a valor de la citada unidad de medida del mes de octubre de 2018.-

---- Por todo lo expuesto y razonado, corresponderá admitir parcialmente el recurso de apelación planteado por el actor, para elevar el monto del capital de condena en la suma de **pesos cuatro mil doscientos cincuenta y siete con setenta y cinco centavos ($ 4.257,75)**. Así lo dejo propuesto al Acuerdo que se resuelva.----------

---- III.- Conclusión: ----------

---- Por todo ello, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **pesos cincuenta y un mil noventa y tres ($ 51.093),** con más el I.V.A. correspondiente y los intereses a calcular en el modo y a la tasa indicada en el fallo del anterior grado.----------

---- Desde que el incremento en el monto condenatorio no altera las calidades de

vencedor y de vencida que actor y demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

---- Desestimados los dos agravios principales (relativos a la consideración de la planilla de honorarios adjunta a documental desistida y el valor del Jus adoptado por el juzgador), prosperando el deducido en subsidio (la omisión de computar la actividad cumplida en sede administrativa -audiencia del caso "T."-), se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que proponga al acuerdo atribuir las costas en las porciones que estimo adecuadas a tal resultado. De acuerdo a ello, propongo que se asignen en un 90 % al actor y el 10% restante a la parte demandada, por entender que tales alícuotas responden a la medida de los éxitos y derrotas obtenidos en la alzada por el recurrente (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

---- Los honorarios profesionales del letrado actuante en causa propia, por la actividad cumplida en esta segunda instancia, apreciada por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,6%, y, los correspondientes a los Dres. P. M. M. y L. M., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,92%. Estas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 11, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.439 y 23.871).-------

---- De tal manera culmino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---- I.- El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto, que no precisa de una nueva revisión de los resultandos del caso (art. 34 inc. 5° apdo. "e" CPCC).----------

---- También debo advertir que concuerdo con el criterio seguido por el sufragante de primer tiempo, incluso en el orden dado al tratamiento de los agravios, por lo que entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. --

---- II.- De manera preliminar, debo apuntar que el recurso de apelación deducido en autos se muestra rayano a la deserción puesto que el impugnante ha bordeado el límite considerable de la crítica razonada y concreta que debe existir de la resolución cuestionada, donde en este caso se ha mostrado —en general— una disconformidad más que un embate certero sobre los argumentos basales de la sentencia. ----------

---- Sin embargo, como ha sido señalado en otras ocasiones, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar

debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Ello, en tanto, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (Conf. CAT, Sala A, SIL N° 09/2018; CACR, Sala A, SIL N° 215/2005; CSJN, Fallos 323:52).----------

---- Aclarado ello, coincido con el Dr. Lucero en cuanto no puede ser desistida la prueba ya incorporada al proceso, como es la documental acompañada en la demanda, correspondiente a los autos “S., A. F. c/F. S.A (F. P.) s/Cobro de Pesos” (Expte. 49 Año 2019) de trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, y la totalidad de la prueba documental allí ofrecida; particularmente el acuerdo de honorarios que vinculaba a las partes. ----------

---- Ello porque, en principio, la prueba producida en un expediente debe tomarse por un conjunto, donde no corresponde fragmentar los distintos elementos probatorios, concepto que se manifiesta en las expresiones de “unidad” y “comunidad” de la prueba, también denominada “apreciación global” o “prueba compuesta”. Por ese motivo no es correcto diferenciar la valoración de la prueba aportada al proceso según quien la ha ofrecido. Las probanzas se adquieren para el proceso y no en beneficio exclusivo de la parte que la produjo, siendo las reglas de la carga de la prueba sucedáneas o sustitutivas de la prueba misma, a aplicarse únicamente ante la falta de ella (Conf. CAT, Sala B, SDL N° 31/2013, con cita a Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357; CAT, Sala B, SDL N° 71/2017; SDL N° 54/2016; CAT, Sala A, SDL N° 97/1992, SDL N° 41/1995, SDL N° 75/1995, SDL N° 55/2000 y sus citas).----------

---- Es por ese motivo también que las pruebas —en general— no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche la que le es útil y deseche la que la perjudica. Debe evitarse la atomización del material probatorio, por cuanto la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso (Conf. CAT, Sala B, SDL N° 16/2017, con cita a C. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 12/2/80, DJBA, 118-367; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94; CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182; SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329; CN.Com., Sala B, 22/4/91, LL, 1991-C-339; CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-28).----------

---- De allí se concluye que, mientras el medio de prueba haya sido ofrecido y ordenado, únicamente, puede ser desistido por la parte que lo propuso. Sin embargo, si el material probatorio ya fue incorporado al proceso, esa facultad se pierde, en tanto la prueba pasa a pertenecer al proceso (Conf. SCBA LP L 35613 S 27/05/1986, B., L. c/C. A. S.A. s/Cobro de pesos, AyS 1986 I, 686, Sumario JUBA B858565; SCBA LP L 58074 S

10/12/1996 “Á., C. A. y otros c/ A. S.A. s/Indemnización”, DJBA 152, 209, Sumario JUBA B44323).----------

---- Por esta razón, no puede ser objeto de desistimiento la prueba antes señalada, como pretende la parte actora en su agravio, lo que confirma la valoración que realizara el Juez de la instancia anterior de la planilla de honorarios obrante fs. 152/153 en el Expte. N° 49/2019, para establecer el parámetro utilizado para cuantificar el crédito por honorarios devengados reclamado por el letrado demandante, uniformando el criterio seguido en el Expte. N° 151/2019, con igual modo de resolver. ----------

---- Amén de ello, considero frágiles los planteos de arbitrariedad que el impugnante realiza sobre la sentencia, en tanto no se dirige con la necesaria precisión a identificar cual ha sido el error grave y manifiesto del Juez de grado en la valoración de la prueba existente en el expediente.----------

---- Al respecto, primeramente, cabe recordar que es doctrina uniforme que el Tribunal no se encuentra obligado a valorar toda la prueba, sino a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen procedente para la solución del litigio. Es decir, se encuentra autorizado para no expresar en la sentencia la valoración de la prueba producida cuando estime que ella no es decisiva y esencial para fallar, bastando que lo hagan respecto de las que considere conducentes y decisivas, pudiendo preferir unas de las pruebas a otras y aún omitir toda referencia a las que estimare inconducente o no esencial, todo ello con la sola limitación que implica su obligación de mantener la igualdad de las partes en el proceso, respetar el derecho de defensa de los litigantes y no incurrir en arbitrariedad o ilegalidad (Conf. STJCh, SI N° 22/1994; SI N° 53/1990; CACR, Sala B, SDL N° 14/2014).-

---- En segundo, comparto con el Dr. Lucero que no ha existido una valoración arbitraria de la prueba, como se señala livianamente en la apelación. Es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, entre las que se encuentran todas aquellas que se engloban en la arbitrariedad fáctica. Es decir, la prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, contradictoria, exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc. [Conf. CAT, Sala A, SDL N° 36/2016, con cita a Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, 2010, T° III, p. 520/521].----------

---- En este aspecto, como ha sostenido ajustadamente el Superior Tribunal de esta provincia, siguiendo a la Corte Nacional, “…la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración de la prueba, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la fuerza de

convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad. La excepción se viabiliza cuando el quejoso logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto “la 'arbitrariedad' —como género— o absurdo — como especie—, que autorizan a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí” (STJCh, SD N° 04/SCA/2021, con cita a Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros; Conf. STJCh, SI N° 25/SRE/09; Augusto M. Morello, Ramiro Rosales Cuello, “Práctica del Recurso Extraordinario”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, págs. 204 y ssgts.; en igual sentido STJCh, SI N° 66/SRE/09; SD N° 34/SRE/00, 16/SRE/06 y 13/SCA/2016).----------

---- Cuando el Alto Tribunal habla de evidencia y gravedad en el error, se refiere a una percepción clara y precisa de los vicios que surjan del mero confronte entre el argumento del recurso y el texto impugnado. Se exorbita entonces la capacidad del remedio extraordinario cuando la tarea propuesta pone en juego o pretende revisar el valor que los/as Magistrados/as asignaron a la prueba o la derivación jurídica de ese valor. Ese estándar sólo puede superarse si sucede falta de fundamentación, fundamentación ilegal o fundamentación omisiva o ilógica o contradictoria, que resumen arbitrariedad reitero, manteniéndose ajenos a esta vía los agravios enderezados a procurar el control de la aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la determinación del valor conviccional de la prueba. De modo que la valoración de las pruebas está sometida al contralor subjetivo de la sana crítica del propio tribunal que dicta la sentencia, y no procede imponerle un criterio que violente esa conciencia, ni es posible siquiera rever esa decisión, a menos que se trate de casos de absurdo evidente. La valoración equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la prueba no basta para cuestionar el fallo por arbitrariedad. La discrepancia entre la valoración de la prueba y la opinión del recurrente no es causa de descalificación de la sentencia por esta vía (Conf. STJCh, SD N° 73/SP/2012; CAE, SIL N° 64/2022; SAIJ: SU50008394).----------

---- Adicionalmente, quien pretende impugnar la apreciación de la prueba fundado en la arbitrariedad o la ilegalidad de la misma, debe demostrar dichos presupuestos, no bastando con una mera proposición de otra alternativa o interpretación (Conf. CAT, Sala A, SDL N° 10/2020). ----------

---- En este agravio, en general, el apelante se ha limitado a invocar la arbitrariedad como una consecuencia de su mera disconformidad con el criterio seguido en primera instancia, más sin demostrar en su argumentación que haya existido un error grave y manifiesto por parte del sentenciante, lo que motiva la deserción de esta porción del

recurso. ----------

---- En cuanto al momento para determinar el valor de la unidad de medida JUS que corresponde tomar para cuantificar el crédito de honorarios devengado por el letrado accionante con su actividad, entiendo que no es suficiente la crítica que realiza el recurrente para conmover el criterio del grado anterior.----------

---- Como marco referencial, corresponde destacar que la relación que unió a las partes en relación al pago de los honorarios por la tarea profesional contratada fue instrumentada a través de un acuerdo de voluntades, vinculante para aquellas. Si éstas, de común acuerdo, pactaron una tarifa de honorarios para diversas tareas extrajudiciales, esa tarifa debe ser respetada (Conf. arts. 957, 958, 959 y ccdtes. del CCyC). Adicional a ello, la Ley arancelaria provincial excluye expresamente de su aplicación aquellas actuaciones realizadas por los profesionales para su cliente con una asignación fija, periódica, lo que claramente se aplica a la relación existente entre el actor y la sociedad demandada (art. 2 y cctes de la Ley XIII Nº 4).----------

---- Ahora bien, tengo en cuenta también que, habiendo establecido las partes el modo de cálculo en JUS por tarea realizada, su valor y la fecha en que el mismo debe ser calculado no fue específicamente establecido en el acuerdo de partes referido. ----------

---- La sentencia en crisis señaló al respecto que "*En función de lo expuesto, si la remuneración del actor fue convenida en el equivalente de 3 IUS por audiencia de conciliación, y de 3 IUS por descargo-, y según se desprende del cotejo de la referida documental, asistió a dos audiencias de conciliación y presentó nueve descargos, sus emolumentos ascienden al equivalente de 33 IUS. Si a esa época, el valor de dicha unidad ascendía a la suma de $ 1419,25, los mismos ascienden a la suma de pesos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cinco con veinticinco centavos($ 46.835,25), a la cual se le adicionará el IVA si correspondiere (conf. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871), e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, como lo solicitara el actor, hasta su efectivo pago, conforme la tasa utilizada por el Banco Provincial, para sus operaciones comunes de descuento*" (el subrayado me pertenece).-

---- Cuando el Juez dice a "esa época", si bien no lo hace expresamente, considero que se refiere al momento en que cesó la representación del letrado para la empresa demandada, en tanto tomó como valor referencial la suma de $1.419,25, monto que se encontró vigente precisamente entre el 01/10/2018 y el 18/01/2019 (Resoluciones Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia N° 4776/18 y 9214/19). Es decir, se estableció en el momento en el que se extinguiera el mandato representativo del Dr. S. para actuar en nombre de la demandada, criterio que fuera similar al cuantificado en el Expte. N° 49/2019 y por el reclamado en este proceso, como refirió mi colega de Sala.----------

---- Dicho esto, entonces, considero que no existe un perjuicio para el apelante con aquel criterio, puesto que tomó para valorar los JUS correspondientes una fecha posterior

(*ergo*, de mayor valor) a aquella en donde cada una de las actuaciones profesionales que fueron denunciadas en autos tomaron lugar, o sea, durante el año 2018. Ello, atento, además de las Resoluciones de Superintendencia Administrativa del Superior Tribunal de Justicia ya citadas, en ese período se encontraron también vigentes las resoluciones 3575/17, 4379/18 y 4598/18, que establecieron el JUS en $1.117,07, $1.172,93 y $1.290,22, respectivamente. ----------

---- Por otro lado, no debe olvidarse que —en general— se sostiene que los honorarios regulados en JUS para actuaciones judiciales deben ser calculados al valor vigente a la fecha del pronunciamiento que los estableció, y no cuando son liquidados (Conf. esta Sala, SIC N° 45/2016; SIE N° 01/2021). Siguiendo esta línea, si los mismos fueron establecidos convencionalmente por las partes, el valor de referencia debiera estar calculado —*mutatis mutandi*— a la fecha en que cesó la actuación profesional que lo devengó y que los hizo exigible. Ello, incluso, se condice con lo señalado en la demanda que los honorarios devengados eran facturados periódicamente tras cada actuación, en un plazo razonable y de manera contemporánea, los que eran pagados por la empresa.

---- De modo que entiendo que no puede causarle un perjuicio a la parte que el Magistrado de primera instancia haya tomado una fecha aún posterior al régimen acordado por las partes y que implica un mayor monto total a su favor. ----------

---- Más allá de ello, tampoco encuentro que exista en la expresión de agravios un cuestionamiento férreo al criterio seguido en la sentencia apelada acerca de donde se encuentra el error judicial y cuál es el motivo por el cual se debe establecer para determinar el valor del JUS a la interposición de la demanda. Máxime a la luz de la jurisprudencia de esta Sala, ya citada. ----------

---- En definitiva, la pauta temporal establecida por el Magistrado de la instancia anterior para definir la unidad de medida arancelaria de JUS fue en el mes de octubre de 2018, fecha que el mismo profesional indicó en su escrito inicial que marco el fin de la relación con su mandante. ----------

---- No obstante lo dicho, como señala el Dr. Lucero, debo admitir también que se omitió valorar la actividad profesional desarrollada en el caso “T.”, lo que surge de la constancia del acta de la audiencia celebrada ante la autoridad de aplicación en materia de consumo de la ciudad de Puerto Madryn, acompañada con la demanda (fs. 47).----------

---- En consecuencia, debe establecerse tres (3) JUS en concepto de honorarios del Dr. S. por su participación en dicha audiencia como representante de la demandada, valorada esta unidad de medida a octubre de 2018, lo que se encuentra cuantificado en la suma de $ 4.257,75.----------

---- En síntesis, concuerdo con la propuesta del sufragante de primer término, debiéndose revocar parcialmente la sentencia apelada, para elevar el monto del capital de condena a la suma total de pesos cincuenta y un mil noventa y tres ($ 51.093), con más el I.V.A. correspondiente y los intereses a calcular en el modo y a la tasa indicada

en el fallo del anterior grado.----------

---- Al no alterarse las calidades de vencedor y vencido con la forma de resolver aquí, y los honorarios fueron establecidos en porcentajes, no corresponde hacer aplicación del art. 282 del CPCC.----------

---- En cuanto a las costas, existiendo un vencimiento parcial y mutuo de la pretensión recursiva intentada y la defensa de la contraria, las mismas se deben atribuir en las porciones que propone el Dr. Lucero, es decir, un 90 % al actor y el 10% restante a la parte demandada, por entender que tales alícuotas responden a la medida de los éxitos y derrotas obtenidos en la alzada por el recurrente (Conf. arts. 72 y 282 del CPCC).------

---- En relación a los honorarios del los letrados intervinientes en esta Sede, según criterios de la actividad cumplida, apreciada por su extensión, calidad y eficacia, corresponde regular al letrado actuante en causa propia la suma equivalente al 4,6%, mientras a los Dres. P. M. M. y L. M., letrados apoderados de la parte demandada, en la suma equivalente al 3,92%. En ambos casos, según el monto que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 11, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

---- En suma, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para elevar el monto del capital de condena a la suma de pesos cincuenta y un mil noventa y tres ($ 51.093), con más el I.V.A. correspondiente y los intereses a calcular en el modo y a la tasa indicada en el fallo del anterior grado. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a cargo del actor y el 10% restante a la parte demandada por responder tales guarismos a los éxitos y vencimientos logrados en esta segunda instancia. 3) REGULAR los honorarios del Dr. A. F. S., abogado en causa propia y de los Dres. P. M. M. y L. M., a estos últimos en conjunto, en las sumas respectivas equivalentes al 4,6% y 3,92% del monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A pertinente.----------

---- ASI LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---- ASI LO VOTO.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de la Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto, al momento de efectuarse el sorteo (Conf. Art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh y Art. 274

del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para elevar el monto del capital de condena a la suma de pesos cincuenta y un mil noventa y tres ($ 51.093), con más el I.V.A. correspondiente y los intereses a calcular en el modo y a la tasa indicada en el fallo del anterior grado.----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia en un 90% a cargo del actor y el 10% restante a la parte demandada por responder tales guarismos a los éxitos y vencimientos logrados en esta segunda instancia. ----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. A. F. S., abogado en causa propia y de los Dres. P. M. M. y L. M., a estos últimos en conjunto, en las sumas respectivas equivalentes al 4,6% y 3,92% del monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A pertinente.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____010_____DEL AÑO 2022 – SDC – CONSTE**.-------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA